



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



ACUERDO IEEPCO-CG-25/2020, POR EL QUE SE TURNA A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL, EL CONOCIMIENTO DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN CUMPLIMIENTO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE JDCI/44/2020 Y ACUMULADOS.

GLOSARIO:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. El dos de noviembre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales municipales de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, conforme al Sistema Normativo Interno del Municipio.

II. El uno de enero de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, se instaló e integró legalmente, sin la asistencia de los concejales electos ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano, quienes debían ocupar la Sindicatura Municipal y la Regiduría de Gobernación, respectivamente.

III. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veinte, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, llevaron a cabo una sesión extraordinaria en la cual se trató el tema relativo a la negativa de los concejales propietarios electos ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano, de asumir los cargos de Síndico Municipal y Regidor de Gobernación del Ayuntamiento; así como de los ciudadanos Felipe de Jesús Enríquez y Ulrico Terán Sánchez concejales suplentes electos en los citados cargos.

En la referida sesión decidieron asignar a las CC. Elvia Martínez Ríos y a Acela Galván Cortés, como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, por ser quienes aparecían en la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en la séptima y octava fórmula, como concejales suplentes de las Regidurías de Salud y Ecología, por lo tanto, dichas ciudadanas aceptaron el cargo y rindieron protesta de Ley para integrarse al Ayuntamiento.

IV. Con fecha cuatro de febrero del año en curso, el Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, presentó ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el expediente administrativo 01/2020 relativo al procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, iniciado en contra de los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano, propietarios; y de los ciudadanos Ulrico Terán Sánchez y Felipe de Jesús Enríquez, Suplentes, de la Sindicatura Municipal y de la Regiduría de Gobernación, en el Ayuntamiento, respectivamente.

El expediente fue turnado con fecha cinco de febrero del año en curso a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado del Oaxaca, el cual quedó registrado con el número de expediente CPGA/358/2020.

V. Con fecha diecisiete de abril del dos mil veinte, las CC. Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, interpusieron medio de impugnación ante el TEEO, el cual se registró con el número de expediente JDCl/31/2020, en el cual hicieron valer los siguientes agravios:

a) *La negativa del Congreso del Estado de Oaxaca, de aprobar el Dictamen legislativo correspondiente, que declare a las actoras como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.*

b) *La negativa de la Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección de Gobierno, en expedirles las acreditaciones a las actoras como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.*

VI. Con fecha veintitrés de julio del año en curso el TEEO dictó sentencia en el medio de impugnación JDCl/31/2020, estableciendo lo siguientes efectos:

OCTAVO. Efecto de la sentencia. Al resultar fundado el agravio, de la negativa del Congreso del Estado de Oaxaca, de aprobar el Dictamen legislativo correspondiente. Esta autoridad determina lo siguiente:

Este Tribunal vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que sin mayor dilación y en la temporalidad que se permita de acuerdo con la actual emergencia sanitaria y en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud federal y la del propio Estado respecto a la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), resuelva el expediente CPGA/358/2020 que se encuentra en instrucción por la Comisión Permanente de Gobernación asuntos Agrarios del Congreso del Estado

de Oaxaca. Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas, a que ello ocurra.

VII. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, presentaron ante el TEEO, diverso medio de impugnación, radicado con el número JDCI/44/2020, en contra de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, así como de cada uno de los integrantes de dicha Comisión; del Congreso del Estado; y del Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, por la supuesta privación de sus derechos político electorales; la violación a la normativa interna del Congreso del Estado de Oaxaca; y, la violencia política por razón de género cometida en su contra, todo ello por la aprobación del Acuerdo 852



CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

VIII. En proveído de veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió medidas de protección en el expediente JDCI/44/2020, a favor de las CC. Elvia Martínez Ríos y a Acela Galván Cortés, a fin de garantizar el ejercicio de su cargo, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que las actoras aseguraron se encontraban en riesgo.

IX. El veintiocho de agosto del año en curso, Sibelia Lozano Martínez, y otras ciudadanas quienes se ostentan como mujeres indígenas, mayores de edad, originarias y vecinas del Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, presentaron ante el TEEO, un medio de impugnación, radicado con el número JDCI/46/2020, en contra de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y del Pleno del Congreso de Estado de Oaxaca, por actos que constituyen violencia política por razón de género en su contra.

X. Mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, el Pleno del TEEO escindió el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia presentado por las actoras en el expediente JDCI/31/2020, en el cual, las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés aducen ser víctimas de violencia política por razón de género por parte de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; del Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri y de los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano, concejales electos de dicho Ayuntamiento, formándose diverso juicio JDCI/47/2020.

XI. En proveído de dos de septiembre de dos mil veinte, emitido dentro del juicio JDCI/47/2020, el Pleno del TEEO emitió medidas de protección a favor de las actoras, a fin de garantizar el ejercicio de su cargo, ordenando a los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano, se abstuvieran de vulnerar los derechos político

electorales de las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, así como actos que causen daños a la integridad física o psicológica de las actoras.

XII. Mediante escritos de fecha quince septiembre del año en curso, las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés actoras en los juicios JDCI/44/2020 y JDCI/47/2020, solicitaron que se les tuviera por desistidas de las demandas presentadas, pero únicamente en cuanto hace a los actos imputados al Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca; ello, en atención a que aducen que, dicha autoridad había revocado los actos que le fueron reclamados; ya que había propuesto al Ayuntamiento medidas de protección a su favor; expedido oficios por medio de los cuales les ofreció una disculpa; y, revocó los anteriores de carácter intimidatorio, mismos que fueron la causa por el cual lo señalaron como autoridad responsable.

XIII. Con fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, tuvieron verificativo las diligencias de ratificación de desistimiento en las cuales se hizo constar la inasistencia de las promoventes Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés.

XIV. El veintidós de septiembre del año en curso, las autoridades responsables cumplieron con el trámite de publicidad e informe circunstanciado en cada uno de los expedientes. Se reconoció el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Felipe de Jesús Enriquez y Ulrico Terán Sánchez, quienes se ostentaron como indígenas y originarios de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, así como concejales suplentes electos mediante asamblea de dos de noviembre de dos mil diecinueve en dicho municipio; y se tuvo con el carácter de comparecientes a los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano, quienes se ostentaron como indígenas y originarios de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, así como concejales propietarios electos mediante asamblea de dos de noviembre de dos mil diecinueve en dicho municipio.

XV. El nueve de octubre del año en curso, el TEEO resolvió en el JDCI/44/2020 y sus acumulados JDCI/46/2020 y JDCI/47/2020, en el que determinó lo siguiente:

“Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes juicios.

Segundo. Se acumulan los expedientes JDCI/46/2020 y JDCI/47/2020 la diverso JDCI/44/2020, en términos del apartado cuarto de la presente sentencia.

Tercero. Se escinde la parte conducente a la violencia política en razón de género contra las actoras, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Cuarto. Se revoca el acuerdo 852 emitido por el Congreso del Estado, por el que, se aprobó el dictamen formulado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de dicho Congreso.

Quinto. Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expida a las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés; las credenciales que las acrediten como Síndica y Regidora de Gobernación del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, respectivamente.

Sexto. Se dejan subsistente las medidas de protección decretadas en los presentes medios de impugnación, y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, continúe velando por las mismas.

Séptimo. Se ordena al actuario adscrito a este Tribunal fije una copia certificada de la presente sentencia en los estrados del Palacio Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.”



CONSEJO
GENERAL

El referido acuerdo plenario, fue notificado a este Instituto el día dieciséis de octubre de dos mil veinte.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
3. Que el punto resolutivo tercero de la sentencia fecha nueve de octubre de dos mil veinte emitida en el expediente JDCI-44/2020 y acumulados, escindir la parte

conducente a la violencia política en razón de género contra las actoras, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

4. Que los artículos 1 y 17 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
5. Que el artículo 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación, así como actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
6. Que el artículo 4, inciso c) de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, establece que los Estados deberán proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.
7. Que conforme al artículo 48 Bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, refiere que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; en ese sentido, el artículo 442, numeral 2, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.
8. Que el Transitorio Segundo del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; establece que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes.

9. Que atendiendo a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil veinte en el expediente JDCI-044/2020 y acumulados, y conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, así como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, y con la finalidad de garantizar el acceso de la ciudadana actora a la justicia sin formalismos u obstáculos, **se ordena turnar** por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la aludida determinación a la **Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto, para que retome los hechos que se narran en la misma sean tomados como formulación de una queja,** para lo cual deberá proceder conforme a las reformas federal y local en materia de violencia política en razón de género.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso c) de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, y 442, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 48 Bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 114 TER, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que turne la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JDCI-44/2020 y acumulados** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, para que retome los hechos que se narran en la misma y sean tomados como formulación de una queja.

SEGUNDO. Notifíquese a las CC. Elvia Martínez Ríos y a Acela Galván Cortés, así como al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI-44/2020 y acumulados de su índice.

TERCERO. Conforme al punto sexto de la sentencia expediente JDCl-44/2020 y acumulados, notifíquese a la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas** para que continúen velando por las medidas de protección que continuaron subsistentes en los medios de impugnación acumulados al JDCl-44/2020.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alehelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veintidós de octubre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE



SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ